

10-3818

(CL)

476/04
H. Labella
10/09

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO FISCALIZACIÓN
SELECTIVA E INTERNACIONAL



ORD. N° 3.973 / 145

ANT. : No hay.

MAT. : Solicita factibilidad de implementar medidas que regulen las variaciones de volumen del Petróleo Diesel con la temperatura.

SANTIAGO, 20 AGO 2004

DE : DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

A : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

En atención a la misión permanente de este Servicio de controlar el oportuno y adecuado cumplimiento tributario de todos los contribuyentes y, en consideración a la problemática que plantea la temperatura en la comercialización del petróleo diesel en toda su cadena de distribución referido a la aplicación del Impuesto Específico establecido en los artículos 6° y 7°, de la Ley N° 18.502, de 1986 y dado que esa Superintendencia tiene competencia sobre los aspectos técnicos de ese sector económico, se solicita una evaluación en tal sentido, para lo cual paso a plantear lo siguiente:

- 1.- El Impuesto Específico que grava estas ventas se calcula sobre la base de los litros o metros cúbico facturados. Este impuesto se devengará al tiempo de la primera venta o importación y se expresarán en Unidades Tributarias Mensuales, según valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada metro cúbico del producto (Artículo 6° de la Ley N° 18.502/86).
- 2.- Por otra parte, el D.S. N° 311 del Ministerio de Hacienda, de 16 de Abril de 1986, reglamentario del Artículo 7° de la Ley N° 18.502, de 1986, establece que las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado que usen petróleo diesel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general podrán recuperar el Impuesto de esta Ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado. A este beneficio, con la dictación de la Ley N° 19.764, de 2001, a contar del 20 de Octubre del año 2001, se incorporan los transportistas nacionales de carga por carretera, en un porcentaje del Impuesto Específico.
- 3.- En las operaciones aludidas, el distribuidor mayorista, paga el referido impuesto en función de los litros recibidos de ENAP y los litros por los cuales paga el distribuidor a esa empresa corresponden a litros efectivos, o denominados técnicamente litros corregidos, que corresponden a litros naturales vendidos a una temperatura determinada, según factores internacionales a 15 grados Celsius. Sin embargo, el problema se origina una vez que distribuidor mayorista procede a la entrega a las Estaciones de Servicios del citado combustible, por cuanto al proceder este intermediario a esa operación, factura los volúmenes de petróleo, en litros naturales, sin aplicar la corrección de la temperatura referida.
- 4.- Lo anterior, se traduce en que el distribuidor mayorista vende una mayor cantidad de litros en la medida que la temperatura excede los 15 grados Celsius, dado que vende un volumen de combustible que no se condice con la realidad de lo enajenado, resultando la operación afecta a un mayor impuesto específico al petróleo diesel y en consecuencia el resultado final de estas ventas no corregidas, incrementarían artificialmente la base de cálculo de su crédito fiscal por ese concepto.
- 5.- Al facturarse el petróleo diesel en litros corregidos en la primera venta, y en las posteriores etapas de la comercialización en litros naturales se genera un delta entre el tributo pagado efectivamente en la primera venta o importación y el crédito utilizado por el industrial o transportista de carga ajena por carretera en la última etapa de la cadena de comercialización, que se traduciría en un perjuicio fiscal.

- 6.- Este tema no se encuentra normado en la actualidad, y por tratarse de una materia técnica de su competencia, solicitamos de esa Superintendencia una medida que regule el grado de temperatura en que debe comercializarse este producto en todas las etapas de la cadena de comercialización hasta el consumidor final, así mismo, le agradecería una evaluación sobre la factibilidad de implementación de esta medida, en los diferentes aspectos de su competencia y de los plazos estimados para su puesta en marcha, si ese fuera el caso.
- 7.- De la reunión de trabajo sostenida el 06.08.2004 por funcionarios de este Servicio, con la Jefa del Departamento Técnico Combustibles Líquidos de esa Institución, Sra. Hilda Cabello, se señaló que existe un Informe preliminar sobre el tema, al cual sería muy ilustrativo y útil poder acceder, por lo que le agradecería remitir una copia a este Servicio.
- 8.- Es el deseo de este Servicio trabajar conjuntamente este tema con la Superintendencia que Ud. dirige, de modo de consensuar previamente cualquier medida que se adopte, dentro de las competencias de cada institución.
- 9.- En caso de eventuales consultas sobre el tema, agradeceré contactarse con el Sr. Pablo Soto V. al fono: (02)3951108 o al e-mail: psoto@sil.cl

Saluda a usted,



BSG/ERH/PSV/ULO/kcm

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Sergio Espejo Yaksic
Superintendente de Electricidad y Combustibles
Avda. B. O' Higgins N° 1449 Piso 14° SANTIAGO
- Secretaría del Director
- Subdirección de Fiscalización
- Departamento Fiscalización Selectiva e Internacional
- Área Grandes Sectores Económicos
- Área Industria Transportes y Comercio
- Oficina de Partes